

R2021000167

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Arucas relativa al comienzo de las obras de alcantarillado en el barrio Trasmontaña.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Arucas. Información de las obras públicas.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Arucas, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de marzo de 2021 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación presentada por [REDACTED], actuando en representación de la Asociación Recreativa Cultural Amigas y Amigos de la Guagua del Carnaval de Arucas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información pública formulada al Ayuntamiento de Arucas el 16 de noviembre de 2020 y relativa al **comienzo de las obras de alcantarillado en el barrio Trasmontaña.**

Segundo.- En concreto, el ahora reclamante tras exponer que: *“Me dirijo a Ud. como representante de esta asociación que presido además de como representante del Distrito VII en el Consejo Municipal Ciudadano elegido con fecha 13-02-2020, por las continuas quejas y preguntas de los vecinos de la zona afectada debido a la desinformación que se tiene con respecto al comienzo de las obras del alcantarillado en la zona baja de Trasmontaña.*

Volvemos a insistir en los antecedentes para que conozca la problemática de un colectivo de vecinos de Trasmontaña, más concretamente algunas viviendas en las traseras de José Fernández Abad entre los números 1 al 7 y las viviendas que se alejan de la Calle Canónigo José Fernández Abad en dirección al mar, y más concretamente Camino del Laurel, Canónigo Vicente de Armas y Pasaje Adargoma.

En su día cuando se coloco la red principal del alcantarillado de Trasmontaña por la carretera general, a estas viviendas no se les pudo colocar por problemas de cota, pero sí se redactó un proyecto que tenía que ejecutar la empresa que se presentara a la licitación para ser concesionaria del suministro de agua y alcantarillado en el municipio de Arucas. Por lo tanto la empresa adjudicataria que fue Canaragua lo debía de hacer. Y si vemos el "Plan de Mejoras" presentado por Canaragua para la referida licitación y aprobado por este Ayuntamiento aparece la "Dotación de Alcantarillado en Trasmontaña" por importe de 49.012,99 euros y su ejecución en marzo del año 2014.

En su momento se quiso comenzar con dichas obras pero cuando los técnicos de Canaragua visitaron el terreno, este no permitía la ejecución del proyecto por una serie de dificultades técnicas. Por lo tanto y para cumplir con lo acordado en el contrato de licitación del servicio de aguas del municipio, se les encargó que realizaran un nuevo proyecto factible de ejecutar. Dicho proyecto fue realizado por Canaragua y su ejecución fue aprobada por este Ayuntamiento en Junta de Gobierno Local de fecha 29-11-2019, Expediente 336/2018, por importe de 143.012,99 euros.

Como se puede ver llevamos desde el año 2014, es decir 6 años soportando un problema sanitario y de salubridad pública muy importante, aunque entendemos que una parte de la culpa para que se hubiera podido ejecutar han sido los problemas técnicos pero ya no podemos aguantar más.

Con respecto a este asunto le informo que ya se han enviado los siguientes escritos sin tener respuesta alguna sobre el comienzo de los referidos trabajos:

a) Al pasado Consejo Territorial del Distrito VII que se celebró con fecha 13-02-2020 envié previamente y con fecha 22-01-2020 con número de Registro de Entrada 2020-E-RE-254, una pregunta en la cual se solicitaba "que se nos dijera cuando tenía Canaragua previsto comenzar dichas obras" y se nos contestó "que la empresa Canaragua está a la espera de obtener los permisos de los terrenos particulares para llevar a cabo las referidas obras".

b) Con fecha 14-02-2020 con número de Registro de Entrada 2020-E-RE-706 envié un escrito dirigido al Sr. Concejale de Aguas y Alcantarillado en la que me ofrecía a mediar entre los vecinos y Canaragua dado que conozco a todos los vecinos de la zona para dichos permisos. Aunque mirando el recorrido de las redes no entiendo a qué permisos se refiere Canaragua pues por donde van a pasar las redes son ya caminos públicos (carreteras y pasajes, además pregunté a la inmensa mayoría de los vecinos afectados y me respondieron que nadie les había contactado. Sin respuesta, nadie me ha contestado a dicho escrito ofreciéndome a colaborar.

c) Con fecha 05-05-2020 con número de Registro de Entrada 2020-E-RE-1898 envié otro escrito al Sr. Concejale de Aguas y Alcantarillado en el cual volvía a solicitar información del comienzo de las obras del referido Alcantarillado. Sin respuesta", solicitó al concejal de Aguas y Alcantarillado del Ayuntamiento de Arucas que "se nos informe del comienzo de las referidas obras."

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 16 de abril de 2021 se le solicitó, en el plazo máximo de 15 días hábiles, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Ayuntamiento de Arucas tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estime convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- A la fecha de emisión de esta resolución por parte de la corporación local no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación". Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 8 de marzo de 2021. Toda vez que la solicitud fue realizada el 16 de noviembre de 2020, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, “ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”. A su vez su artículo 70.3 dispone que “todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”.

VI.- Examinado el contenido de la solicitud, esto es, **conocer la fecha de inicio de unas obras públicas**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

Importa insistir aquí en que lo que se reconoce en la Ley es el derecho a la información y no al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente

recogida en soporte documental para proporcionarla. Esto constituye uno de los aspectos importantes de la nueva regulación general de la transparencia. En efecto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recoge en su artículo 13 que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”* Y en el mismo sentido, el artículo 5 de la LTAIP que ya hemos reproducido.

VII.- Al no haber dado respuesta a la solicitud de información, ni remitir el expediente de acceso solicitado por este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información pública ni realizar alegación alguna el Ayuntamiento de Arucas en el trámite de audiencia, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o algún otro de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED], actuando en representación de la Asociación Recreativa Cultural Amigas y Amigos de la Guagua del Carnaval de Arucas, contra la falta de respuesta a solicitud de información pública formulada al Ayuntamiento de Arucas el 16 de noviembre de 2020 y relativa al **comienzo de**

las obras de alcantarillado en el barrio Trasmontaña.

2. Requerir al Ayuntamiento de Arucas para que dé acceso al reclamante a la información señalada en el apartado anterior en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir al Ayuntamiento de Arucas a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, documentación acreditativa de haber dado acceso al reclamante, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de Arucas para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de Arucas que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Arucas no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 02-09-2021

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ARUCAS